



## Ponencia

## Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno***598/2021**

## Nombre del sujeto obligado

## Fecha de presentación del recurso

**Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de  
Jalisco.****01 de marzo de 2021**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**19 de mayo de 2021****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“Interpongo recurso de reviso debido a que la respuesta otorgada pretende evadir los extremos de la Ley, aunado a que Jorge Rosales no proporcionó la información solicitada”. sic

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVO****RESOLUCIÓN**

Se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que emitió y notificó respuesta puntual y congruente a lo solicitado.

**Archívese**, como asunto concluido.**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco el día **11 once de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **23 veintitrés de febrero del 2021 dos mil veintiunos**. por lo que el término para la interposición del presente recurso es de 15 quince días a partir de la notificación de la respuesta empezó a correr el día 25 veinticinco de febrero del mismo año y feneció el día 18 dieciocho de marzo del 2021 dos mil veintiunos, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado, toda vez que el sujeto obligado dio respuesta oportuna y congruente con lo petitionado.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 15 quince de febrero del 2021 dos mil veintiunos, vía correo electrónico al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“A que señale Jorge Rosales, a cuanto han ascendido sus ingresos durante el cargo de Secretario del Sindicato, mismos que ha percibido sin trabajar y en perjuicio de sus propios compañeros al*

*tener la responsabilidad de realizar su trabajo.” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 23 veintitrés de febrero del 2021 dos mil veintiunos, mediante oficio número DJ/UT/149/2021 al tenor de los siguientes argumentos:

*“...En razón de lo anterior, se contesta en sentido “Afirmativo” por lo que se hace del conocimiento del solicitante lo siguiente:*

*Hago del conocimiento del solicitante que mis ingresos han ascendió conforme al aumento salarial anual, tal y como lo puede verificar de la misma página del Instituto de Transparencia, desconociendo si es en perjuicio de alguien, ya que es un derecho de cualquier trabajador, tal y como lo establece la Ley Federal del Trabajo, (...)*

*De la información anteriormente solicitada, se hace del conocimiento que las nóminas del Servidor Público Jorge Luis Rosales Martínez se pueden consultar en la siguiente dirección electrónica <https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art8-5g>*

*Así mismo se hace la aclaración que se le otorga la licencia con goce de sueldo a partir del 23 de mayo de 2019...” Sic.*

Acto seguido, el día 11 once de marzo del 2021 dos mil veintiunos, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“Interpongo recurso de reviso debido a que la respuesta otorgada pretende evadir los extremos de la Ley, aunado a que Jorge Rosales no proporcionó la información solicitada además de hacerlo de forma extemporanea”. sic*

Con fecha 26 veintiséis de marzo del 2021 dos mil veintiunos, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco remitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el cual se tuvo por recibido el medio de impugnación que nos ocupa, así como su informe de ley, a través del cual refirió lo siguiente:

*” en razón de lo anterior se me tenga ratificando en todas y cada una de sus partes, la contestación realizada a las solicitudes de información que dieron origen a los recursos de revisión...” sic.*

De la vista otorgada por este Pleno al recurrente, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

Finalmente, el sujeto obligado remitió informe en alcance el día 13 trece de abril del mismo año, mediante el cual refirió lo siguiente:

*“es preciso señalar que el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el oficio en el cual decide no ejercer la facultad de atracción realiza manifestaciones en las cuales señala que se tiene el recurso de revisión por no presentado debido a que se presentó de manera extemporánea. Por lo que al respecto es preciso señalar que si bien es cierto el recurso de revisión fue interpuesto el día 09 nueve de marzo del año en curso, no es hasta 10 diez de marzo que esta Unidad de Transparencia tuvo conocimiento de dicho medio de impugnación de igual manera el día 15 quince de marzo fue considerado día hábil por lo que esta Unidad de Transparencia*

*remitió el informe del recurso de revisión en tiempo y forma el día 16 dieciséis de marzo del año en curso” sic*

**ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

En primer lugar, es importante señalar que toda vez que el agravio se refiere a la respuesta del sujeto obligado, las formalidades y procesos seguidos no serán parte del estudio en este recurso de revisión, sin embargo, quedan a salvo los derechos del ciudadano para interponer nuevo recurso de revisión referente a este tema, llo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir información sobre lo siguiente:

*“A que señale Jorge Rosales, a cuanto han ascendido sus ingresos durante el cargo de Secretario del Sindicato, mismos que ha percibido sin trabajar y en perjuicio de sus propios compañeros al tener la responsabilidad de realizar su trabajo.” Sic.*

En su respuesta a la solicitud de información, la cual fue ratificada en el informe de ley, el sujeto obligado menciona el sentido afirmativo de la información, toda vez que menciona que se ha aumentado el suelo del servidor público como indica la ley, anexa liga electrónica de las nóminas y hace del conocimiento del ciudadano que se le otorgó licencia a tal servidor público.

Por lo que, el agravio del recurrente es en torno a que la respuesta otorgada, manifiesta, pretende evadir los extremos de la ley, aunado a que Jorge Rosales no proporciono la información solicitada además de hacerlo de forma extemporánea.

En primer lugar, se tiene que respecto al agravio en torno a la respuesta de manera extemporánea se tiene lo siguiente, del estudio que realizó la Ponencia Instructora, se advierte que no le asiste la razón al recurrente debido a que el sujeto obligado contestó de forma oportuna a la solicitud de información respectiva, lo anterior con fundamento en el artículo 84 fracción 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, citado a continuación:

**Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta**

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

**Por lo que se concluyó lo siguiente:**

**Febrero.**

	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	
		02 Se suspenden términos según el acuerdo AGP-ITEI/003/20	03	04 febrero Recibe solicitud de información	05	06

		21				
07	08	09	10	11	12	13
14	15 Se reanudan términos según el acuerdo AGP-ITEI/003/2021 Se tiene por recibida la solicitud de información.	16 Primer día para remitir respuesta	17 Segundo día para remitir respuesta	18 Tercer día para remitir respuesta	19 Cuarto día para remitir respuesta	20
21	22 Quinto día para remitir respuesta	23 Sexto día para remitir respuesta Respuesta a la solicitud de información	24	25	26	27

En consecuencia, se tiene por infundada la manifestación del recurrente, toda vez que la respuesta emitida por el sujeto obligado sí fue dentro del periodo establecido por la ley para hacerlo.

Ahora bien, respecto al agravio del recurrente en el cual manifiesta que no se le fue proporcionada la información, se tiene que se remitió respuesta oportuna y congruente a la solicitud de información ya que el sujeto obligado se manifiesta con el sentido afirmativo de la información solicitada y otorga las nóminas del servidor público, explica la licencia que tiene actualmente, y el fundamento legal del ascenso del sueldo, solventando las interrogantes del ciudadano.

**Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley y al de alcance remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido de los informes presentados por el sujeto obligado.**

En conclusión, dado que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta puntual y congruente a lo solicitado, este pleno concluye que es infundada la interposición del presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo

RECURSO DE REVISIÓN: 598/2021

S.O: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del recurso de revisión **598/2021** que hoy nos ocupa.

**TERCERO.** - Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**CUARTO.** - Archívese como asunto concluido.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 598/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.